

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 329

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Julio Cesar Correa Calambas C.C 16.846.990
DEMANDADOS:	Luz Isabel Laverde Ramirez C.C. 31.944.513
RADICADO:	760014003009-2020 00498-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 2857 del 24 de noviembre de 2023, se requirió a la parte demandante, para que adelantara los trámites tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera que, vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por Julio Cesar Correa Calambas C.C 16.846.990 en contra de Luz Isabel Laverde Ramirez C.C. 31.944.513, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e272e084bc4024a9a8014d03bf2235e207ff296d5922acb2a6fcd7dddc28a**

Documento generado en 12/02/2024 11:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 202

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL-MENOR CUANTIA
DEMANDANTES: JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA
MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO
DEMANDADOS: EDS TERPEL EL CANEY S.A.S
OSZFORD LTDA NIT. 900.815.535-1
WILLIAM CHARRIA GIRÓN CC N° 16.740.139
LLAMADO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
RADICACIÓN: 760014003009-2021-00724-00**

1. Dentro del proceso en cita obran escritos contentivos del recurso de apelación allegados dentro del término legal establecido por la parte demandante, demandados y la aseguradora llamada en garantía contra la sentencia No. 001 del 18 de enero de 2024, mediante el cual, se declaró civil y solidariamente responsable a EDS TERPEL CANEY S.A.S., GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD PRIVADA OSZFORD LTDA, y WILLIAM CHARRRIA GIRON de los perjuicios ocasionados a JUAN MANUEL CERQUERA CARDONA y MARÍA AIDE CARDONA PATIÑO, con ocasión de las lesiones sufridas por el primero, en hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2019.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se concederá el medio de impugnación en el efecto suspensivo por cumplirse con los requisitos del artículo 321 del CGP.

2. De otro lado, el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., señala que REASUME el poder inicialmente conferido, actuación procedente de conformidad a lo normado en el inciso 8 del artículo 75 del estatuto procesal civil.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante, demandada y llamada en garantía, en contra de la sentencia No. 001 de fecha 18 de enero del 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE el presente expediente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para que se surta el recurso de alzada aquí concedido, debido a que no hay lugar a correr el traslado previsto en el inciso 1º del artículo 326 del C.G.P, porque no se ha trabado la Litis

TERCERO: TENGASE reasumido el poder por el Dr. Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2024

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bad28f9b0898ab977015003c50686048b219a1f553100b7e877fa5f36b3debd**

Documento generado en 12/02/2024 11:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 279

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Eliecer Delgado C.C. 19.253.991
DEMANDADOS:	Alexander Guarín López C.C. 16.709.148 Jhon Jader Garcés C.C. 94.451.722
RADICADO:	760014003-009-2022-00012-00

Teniendo en cuenta, que se encuentra surtido el trámite de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a designar curador ad-litem para que represente al demandado Jhon Jader Garcés C.C. 94.451.722 conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del demandado **Jhon Jader Garcés C.C. 94.451.722**, al auxiliar de la justicia:

- DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ, quien se ubica en la dirección de correo electrónico diegohr2013@hotmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

TMA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddc9e25403ca21463739df800cc00013777681d79a6e5002a40fa2003c4ba07**

Documento generado en 12/02/2024 12:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 336

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL

RADICADO: 760014003-009-2022-00294-00

DEMANDANTE: LUIS ESTEBAN SÁNCHEZ QUIÑONES CC N° 6.159.374

DEMANDADO: ACREEDORES

1. En escrito que antecede el insolvente solicita se realice control de legalidad a la providencia No. 100 del 20 de enero de 2023 mediante la cual se decretó la terminación del presente trámite, pues considera que dicho pronunciamiento endilga requisitos que no contempla de manera expresa la norma.

A su juicio, el artículo 563 del C. General del Proceso consigna situaciones expresas para iniciar el proceso de liquidación patrimonial, sin advertirse entre ellas el hecho de tener bienes para respaldar sus obligaciones, y en ese sentido aduce se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil dentro de la impugnación de tutela con Radicación: 76001-31-03-014-2023-00113-01 “*De la norma previamente citada se tiene que la liquidación patrimonial remitida por el conciliador del Centro de Conciliación Fundación Paz Pacifico , y tras el fracaso de negociación de deudas, se imponía al juez natural que – de plano - diera apertura al trámite liquidatorio, situación que no aconteció en el trámite de marras, pues el estrado civil municipal de entrada decidió rechazar la solicitud de apertura de la liquidación patrimonial, por considerar que “el deudor no tiene bienes para respaldar sus obligaciones”, y así, se apartó del procedimiento aplicable al caso, vulnerando abiertamente el derecho al debido proceso de la acá accionante*

Es válido afirmar entonces que el motivo que fundó la decisión de la autoridad judicial criticada de rechazar la demanda para liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, consistente en que el activo a liquidar relacionado por la deudora en la solicitud de negociación de deudas no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación, no está expresamente establecido en el código general del proceso, como causal para el rechazo de la demanda o si quiera para su inadmisión, lo que impide negar el curso

legal de la misma con sustento en ese argumento, ya que la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...)”.

Considera entonces, que la posición adoptada por esta unidad judicial sobre pasa los límites procesales e impone una carga excesiva al deudor.

2. Entonces, debe anotarse que la naturaleza de la liquidación patrimonial, resulta en la venta de los activos del insolvente, para que, con los valores percibidos se atienda el pasivo relacionado, en otras palabras es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento, a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio, tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

Por su parte, la doctrina ha definido la Liquidación Patrimonial, como “(...) *aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.*”¹

3. Dicho lo anterior, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P, “*el juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)*”.

La precitada figura, tiene como finalidad sanear o corregir los vicios en el procedimiento, no entrar a discutir el sentido de las decisiones adoptadas en el agotamiento del trámite, mucho menos cuando dispone la parte de los recursos de ley, y así lo explica la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2643-2021

¹ Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.

“«[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.)”.

4. Bajo estos lineamientos normativos, huelga precisar que el insolvente contó en su momento con los recursos de ley para reversar la decisión reprochada, no obstante, quedó en firme ante la falta de interposición de los mismos por parte del interesado.

Ahora, debe advertirse que el centro de conciliación que tramitó la negociación de deudas, remitió nuevamente el expediente el día 07 de febrero de 2022, constancia secretarial visible en el ítem 25 del expediente digital, y posteriormente, el 28 de septiembre del año inmediatamente anterior presentó la solicitud de control de legalidad que nos ocupa, la que desde ya se anuncia impróspera, acogiendo el despacho el reciente pronunciamiento realizado en sede de tutela por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. Dr. Homero Mora Insuasty, el 24 de noviembre de 2023, donde en un caso de iguales supuestos facticos señaló:

“Sin embargo, el reproche constitucional no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la querellante, dentro del enjuiciamiento criticado, no acudió en debida forma a la senda natural para plantear su defensa, permitiendo que las actuaciones continuaran en la forma aquí censurada.

5.1.- En efecto, las piezas procesales adosadas a este trámite revelan que la providencia en cuestión no fue objeto de impugnación, pese a que era susceptible del recurso de reposición, según voces del artículo 318 de la mencionada normatividad adjetiva y sin que se halle restricción en nuestro ordenamiento para ser recurrida horizontalmente, aun cuando no sea pasible la apelación por tratarse de un asunto tramitado en única instancia”. (Subrayado propio).

(...) 5.1.5.- Así que, vistas las cosas en su verdadera dimensión, surge evidente que las consecuencias de no haber interpuesto el recurso de reposición en contra del auto que «[rechazó] la apertura de liquidación [patrimonial]», descansan única y exclusivamente en la conducta desidiosa de la parte afectada”.

“(...) Cabe memorar que, pese a la existencia de la violación de un derecho fundamental, la acción de tutela solo procede de manera subsidiaria o transitoria. Si

el afectado dispone de un medio ordinario de defensa judicial, salvo que esta sea ineficaz para el propósito de procurar la defensa inmediata del derecho quebrantado, la acción de tutela resulta improcedente. La incuria y negligencia de la parte que teniendo la posibilidad de utilizar los medios ordinarios de defensa que le suministra el ordenamiento, deja transcurrir los términos para hacerlo y no los ejercita, mal puede ser suplida con la habilitación procedimental de la acción de tutela.”

Continuó el alto Tribunal con el estudio del principio de publicidad como parte inexorable del debido proceso, lo que impone a las autoridades judiciales poner en conocimiento de los intervinientes procesales las decisiones adoptadas, por cuanto de ello depende la conducta procesal que adopten las partes, esto es, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Por este camino acotó “Ahora bien, es lugar común que la notificación es el instrumento principal para materializar la citada publicidad, pues, a través de ella, las decisiones de los jueces son conocidas por las partes y terceros con interés jurídico y, de esa manera, contabilizar los términos para que los sujetos procesales ejerzan los instrumentos o medios judiciales necesarios para la salvaguarda de sus derechos.

En tal virtud, para evitar que se actúe a espaldas de los interesados y, por el contrario, propender para que se dé publicidad a todas las decisiones emitidas al interior del enjuiciamiento, se impone el uso de la notificación, sin que cualquier otro medio informativo la pueda suplir”.

Bajo este escenario, es claro que la notificación de la providencia dictada por esta instancia mediante la cual se dio por terminado el proceso de liquidación patrimonial, se realizó a través de la publicación en el estado No. 09 del 23 de enero de 2023, en el micrositio web del Juzgado 9 Civil Municipal – Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents>, actuar permitido en vigencia de la ley 2213 de 2022.

De suerte que esta diligencia tampoco merece ningún reparo para esta instancia, pues se avizora que la ausencia de interposición de los mecanismos dispuestos por el ordenamiento procesal civil obedeció a la postura adoptada por el deudor, sin que por ello pueda predicarse un actuar desmedido por parte de esta oficina judicial.

5. Colorario lo anterior, y como refuerzo de la negativa ya predicada, se estudió por parte del superior en el mismo resguardo constitucional la apertura de la liquidación patrimonial cuando no existen bienes a cargo del deudor (cero bienes), entendiéndose que dicha circunstancia es impropia en esta clase de procedimientos, y contraviene su objeto.

Al respecto, señaló *“Teniendo en cuenta que el objeto de la liquidación en los procesos concursales, justamente, es «lograr la satisfacción de los créditos con los bienes del insolvente, en la mayor medida posible», incluso, la norma procesal*

*advierde que ese procedimiento, con respecto a la persona insolvente, se reduce a «liquidar su patrimonio», por tanto, **peca contra toda lógica y el sentido común que se ordene adelantar tal trámite si no hay bienes inmuebles o muebles para realizar inventario, confeccionar avalúo y, por último, adjudicar en orden a la solución de las acreencias involucradas, precisamente, por sustracción de materia y entonces la liquidación pretendida pierde su objeto, por obvias y elementales razones.***

Igualmente, no se estructura el brocárdico: ubi eadem est ratio, eadem est o debet esse iuris dispositio, que significa: «donde hay la misma razón, debe ser la misma disposición», para aplicar sin miramientos las consideraciones adoptadas en la Sentencia STC11678-2021 del 08 de septiembre de 2021 emitida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia¹⁵ (en la que se decantó que la insuficiencia de activos para atender los pasivos no era un requisito formal de la demanda de liquidación judicial de que trata los artículos 47 y siguientes de la Ley 1116 de 2006), teniendo en cuenta que, en el asunto en cuestión, además de que no se está calificando si la solicitud cumple o no con los requisitos para su admisión, hay orfandad total de bienes, es decir, no hay patrimonio de la deudora a adjudicar, elemento ontológico para adelantar este proceso, al paso que el precedente judicial parte de la premisa que habría bienes pero los mismos serían insuficientes, ahí radica la disanalogía y ello es trascendental.

Por tanto, si el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali estimó que no debía imprimirse trámite a la liquidación patrimonial al no existir bienes por adjudicar, tal disquisición es fruto de su autonomía judicial y apreciación ajustada a las reglas de disciplina del trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Aquella decisión, además de no contrariar los postulados lógicos y legales, queda dentro del margen de discrecionalidad apreciativa del juez, sin que pueda ser descalificada en sede de tutela”.

Luego entonces, este lineamiento jurisprudencial deja por cierto que el actuar de esta unidad judicial no traspasó la norma civil procesal ni mucho menos los derechos de orden constitucional alegados por el insolvente, muy por el contrario, atendiendo el objeto inherente del proceso liquidatorio optó por su terminación ante la evidente ausencia de activos.

En conclusión, la postura del centro de conciliación y el deudor para revivir los términos ya fenecidos utilizando el mecanismo previsto en el artículo 132 del canon procesal civil –*control de legalidad*- no tiene asidero legal, y debe someterse a los efectos legales que produjo la providencia que finiquitó el trámite, y los autos posteriormente dictados.

6. Por último, obra en el plenario escrito contentivo de la cesión de crédito realizada por el acreedor BANCOLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA S.A.S, no obstante, antes de aceptar la cesión de crédito arrimada al plenario, se requerirá a BANCOLOMBIA, para que señale con precisión que crédito detenta en el presente

asunto, por cuanto de la diligencia de graduación y liquidación del crédito se extrae que las obligaciones reposan en cabeza de REINTEGRA S.A.S., al punto de suspenderse la audiencia de fecha 23 de febrero de 2021 –folio 74 del ítem 001 cuaderno digital-, hasta tanto no compareciera dicho acreedor.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, el operador de insolvencia suspende la audiencia con el fin de notificar al acreedor REINTEGRA para que pueda hacer parte del trámite y adicional con el fin de poder continuar con el trámite.

MOTIVO DE SUSPENSION

Observándose una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador suspende la audiencia dando cumplimiento al artículo 551 del C.G.P. con el siguiente propósito:

- Citar al acreedor REINTEGRA cesionario de BANCOLOMBIA.

El conciliador fija nueva fecha para el día 11 de marzo del 2021 a las 3:30 pm quedando las partes notificadas en estrado, por medio de la plataforma virtual ZOOM al siguiente **ENLACE:** <https://us02web.zoom.us/j/6386546411> **ID PERSONAL:** 638-654-6411

	O	DEUDOR		NIT	CIES	MILKA		
MUNICIPIO DE BUENAVENTURA	1	2.143.334	0,45%	2.143.334	0,55%			2.143.334
AECSA-BANCO BBVA		66.283.983	13,79%	66.283.984	16,95%		10.487.727	76.771.711
BANCO FALABELLA		27.719.000	5,77%	27.719.000	7,09%			27.719.000
BANCO AV VILLAS- 5998		69.203.000	14,40%	4.955.531	1,27%	394.659	4.854.829	1.712.177
BANCO AV VILLAS- 7964			0,00%	14.158.770	3,62%	854.739	17.854.134	5.865.950
BANCO BOGOTA -5915			0,00%	29.497.889	7,54%		69.004.013	98.501.902
BANCO BOGOTA -1959			0,00%	5.757.634	1,47%		7.620.589	13.378.223
BANCO BOGOTA-2158		77.629.000	16,15%	6.231.399	1,59%		8.104.746	14.336.145
TUYA		5.566.000	1,16%	4.240.793	1,08%		9.152.228	13.403.021
REINTEGRA-BANCOLOMBIA 50972				3.377.982	0,86%	72.963	1.227.553	1.220.747
REINTEGRA-BANCOLOMBIA- 4019				1.297.354	0,33%	39.818	471.456	380.098
REINTEGRA-BANCOLOMBIA 3977	5			2.100.329	0,55%	51.647	788.039	334.407
REINTEGRA-BANCOLOMBIA 2655				1.577.130	0,40%	45.327	573.126	426.794
REINTEGRA-BANCOLOMBIA 2199				1.471.047	0,38%	42.316	534.575	403.699
REINTEGRA-BANCOLOMBIA 2106				1.189.325	0,30%	5.946	432.198	264.061
REINTEGRA-BANCOLOMBIA 1183				1.134.009	0,29%	8.042	412.096	316.138
REINTEGRA-BANCOLOMBIA 9889				746.065	0,19%	5.330	271.118	212.074
REINTEGRA-BANCOLOMBIA 9549				796.013	0,20%	5.704	289.269	227.443
REINTEGRA-BANCOLOMBIA 9302				643.500	0,16%	4.612	233.846	184.494
REINTEGRA-BANCOLOMBIA 9133				536.391	0,14%	3.886	194.923	155.364
REINTEGRA-BANCOLOMBIA 3429		230.138.000	47,88%	189.225.488	48,38%	271.415	68.764.198	16.325.827
VIVE CREDITO		2.000.000	0,42%	25.998.692	6,65%		23.022.027	49.020.719
TOTALES		480.682.317	100%	391.149.859	100,00%	1.806.404	224.302.690	28.229.273

Avenida 3 norte #89-24 oficina 517 Centro profesional y Comercial Cartagena 1

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el control de legalidad solicitado por el deudor por no encontrarse fundamento para ello.

SEGUNDO: En firme esta providencia dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto No. 100 del 20 de enero de 2023.

TERCERO: REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A. para que informe cual es la obligación que pretende ceder en favor de REINTEGRA S.A.S., atendiendo lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3cd3397a035b783d525cca3f4af6bf1d3b2efb60e0172d99ad8888fa8aaab6**

Documento generado en 12/02/2024 12:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 132

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2022-00839
DEMANDANTE: ROSE MARY CRUZ MONCADA C.C. 31.909.537
DEMANDADO: MOISES LOPEZ C.C. 14.995.77

En la audiencia prevista para agotar las ritualidades de los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso de fecha 18 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 049, mediante la cual el despacho ORDENÓ *“al señor MOISES LOPEZ, restituir en un plazo no mayor de 10 días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, a la señora ROSE MARY CRUZ MONCADA, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 167580 ubicado en la CRA 4B # 31-87 de esta ciudad, con área y linderos que obran en la Escritura Pública No.221 del 26 de enero de 2007 de la Notaría Catorce de Cali”*.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, se concederá el medio de impugnación en el efecto DEVOLUTIVO por cumplirse con los requisitos del artículo 321 del CGP en concordancia,

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia No. 049 de fecha 18 de diciembre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE el presente expediente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aafd2056ea199167e956967dde26a10e66baeae1132d3d3771bfbee415ea4e**

Documento generado en 12/02/2024 11:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 277

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Monitorio
DEMANDANTE:	Magnolia Ospina
DEMANDADOS:	Nini Johanna Bahamon Chavarro
RADICADO:	760014003009 2023 00008 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el desistimiento de las pretensiones, cumpliendo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P, este Juzgado procederá a aceptar dicha solicitud, y en consecuencia declarar terminado el proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMER: ACEPTAR: El desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso adelantado por Magnolia Ospina, en contra de Nini Johanna Bahamon Chavarro, por desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77cec703d22d31e34d22907d18f4ba47efd6061ffc480b490fe0c3afdcd977**

Documento generado en 12/02/2024 11:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.137.397,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros (Archivo 019)	\$ 45.400,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 2.182.797,00	

SON: DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE-

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 081

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: GERSON YAIR SAENZ MUÑOZ C.C. 6.135.969
RADICACION: 760014003009-2023-0025-00

- 1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- En el archivo 025, el demandante solicita que se oficie a la EPS SANITAS, con el fin de que suministre los datos de notificación del señor AUDREY MARIN VARON CC 31.993.001, en su calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble con M. Inmobiliaria No. 370-19808, la cual, se accederá en aplicación del numeral 4 del artículo 43 del CGP.
3. En el archivo 027, obra el trámite de notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS, empero, a una dirección física, motivo por el cual, la misma no será tenida en cuenta, debido a que, ese canon exige para su efectividad que el acto de enteramiento se efectúe a través de mensaje de datos a una dirección electrónica.

No obstante, en el ítem 029 reposa escrito proveniente del liquidador de dicha cooperativa, en donde indica que, no harán valer el crédito porque el mismo ya se encuentra cancelado en su totalidad, y como quiera que en ese memorial se hace alusión al contenido de la providencia No. 1303 del 17 de mayo del 2023, en la que se dispuso su citación, se tendrá a Progresemos por notificada por conducta concluyente desde el 31 de mayo del 2023.

4.- En el archivo 032, 033 y 043, militan liquidaciones de crédito y solicitud de que se corra traslado de las mismas, sin embargo, teniendo en cuenta que dicha etapa es propia de la ejecución de la sentencia, dicho asunto debe ser tramitado por el juzgado a quien le corresponda conocer ese trámite posterior, conforme al inciso 27 del artículo 27 del CGP,

5. Finalmente, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a la **EPS SANITAS**, con el fin de que suministre los datos de notificación (dirección física, electrónica, teléfono y demás), de su afiliado señor AUDREY MARIN VARON identificado con CC 31.993.001.

TERCERO: AGREGAR los tramites de notificación del acreedor hipotecario COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS, adelantado por la parte actora.

CUARTO: TENER por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de la providencia No. 1303 del 17 de mayo del 2023 a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA, PROGRESEMOS**, en su calidad de acreedora hipotecaria del bien inmueble con Inmobiliaria No. 370-19808, desde el 31 de mayo del 2023, tal como lo establece el artículo 301 del CGP.

QUINTO: AGREGAR para que obre en el plenario el escrito proveniente de la Cooperativa de Ahorro Y Crédito El Progreso Social Ltda., Progresemos, donde informa que no hará valer su crédito, por las razones que allí se indican.

SEXTO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

SEPTIMO: OFICIAR a los bancos de OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a quienes se les comunicó la medida de embargo y retención de los dineros susceptibles de la medida, de la parte demandada **GERSON YAIR SAENZ MUÑOZ C.C. 6.135.969**, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas**

al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2024

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b81eb7c458990231682c9ef170bf8a59470212e0869ec9001053cfc61dac20**

Documento generado en 12/02/2024 11:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 080

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: GERSON YAIR SAENZ MUÑOZ C.C. 6.135.969
RADICACION: 760014003009-2023-0025-00

ASUNTO

Estriba en adoptar la correspondiente decisión respecto del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto No. 2626 del 26 de septiembre del 2023, donde el despacho resolvió una solicitud de nulidad por indebida notificación.

ANTECEDENTES

1. Pretende el recurrente la revocatoria de la providencia mencionada, para que en su lugar se restablezcan los derechos de su poderdante, declarando el vicio invalidante invocado.

Como fundamento de lo pedido, dice que el demandado no ejerció su derecho de defensa porque no fue notificado de la demanda en el correo electrónico gersonsaenz49@gmail.com, cuándo es allí donde se le remiten los extractos bancarios por parte de la entidad financiera, lo que constituye además un acto de mala fe.

Señala que, la génesis de la denegatoria de la nulidad es que el email gersonsaenz1904@gmail.com en el que se surtió el acto de enteramiento se encuentra registrado en el FORMATO DE VINCULACIÓN PARA PRODUCTOS DE RIESGO, siendo precisamente el hecho que pretendía controvertir con los testimonios del apoderado de la parte actora Dr. Pedro Mejía y del ejecutado GERSON YAIR SAENZ MUÑO solicitados como pruebas, que debieron ser practicadas por ser importantes para dirimir dicha circunstancia.

2. Del recurso se corrió traslado a la contraparte, quien no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Como el recurso de reposición cumple con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, corresponde al despacho determinar si la decisión de negar la nulidad por indebida notificación es acertada o si por el contrario la misma debe ser revocada.

Para resolver es necesario recordar que, el acto de enteramiento en este caso se surtió bajo los derroteros del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, que en lo pertinente reza que:

“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)”

En otras palabras, los requisitos para tener al demandado por notificado personalmente conforme ese canon son: **a)** que el interesado afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada es la utilizada por la persona a notificar; **b)** informe la manera en que la obtuvo; **c)** allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas; y **d)** acredite el envío del auto a notificar, las demandas y sus anexos – *traslados*-

En cuanto al supuesto c), vale la pena recalcar, que, si bien la norma hace alusión a que las evidencias respectivas, serán “*particularmente las comunicaciones remitidas*”, dicha expresión –*particularmente*- se entiende en su contexto natural, lo que implica que en los términos de la real academia española significa “*Singular o especialmente, con particularidad*”¹, esto es, que se preferirán, pero no que las comunicaciones son el único mecanismo para acreditar el supuesto de hecho normativo, existiendo en Colombia libertad probatoria, tal como lo señala el artículo 165 del CGP, en tanto, esta juzgadora colige que cuando el canon refiere a que es necesario allegar las evidencias correspondientes, lo hace en el

¹ <https://dle.rae.es/particularmente>

sentido de que el interesado pruebe a través de cualquier medio de prueba idóneo que la dirección electrónica es utilizada por la persona a notificar.

En el sub lite, se cumplieron con cada uno de esos requisitos, puesto que la parte actora en el libelo bajo gravedad de juramento manifestó que la dirección suministrada es la utilizada por el ejecutado e informó la manera en que la obtuvo – *literales a y b-*, aportó la evidencia respectiva concerniente al formato de vinculación para productos de riesgos que reposa en la página 28 del archivo 001, así como, la constancia de envío del auto a notificar, la demanda y sus anexos – *traslados-* al extremo pasivo, tal como se desprende de la certificación de entrega proferida por la empresa de servicio postal que obra en el archivo 020.

Ahora bien, la parte ejecutada fundó la nulidad en que no fue notificado porque la dirección donde se surtió el acto de enteramiento - gersonsaenz1904@gmail.com- nunca ha sido suya, a lo que se suma, que la entidad financiera le remite los extractos bancarios al correo electrónico gersonsaenz49@gmail.com, aportando unos mensajes de texto para probar a esto último. No obstante, el formato de vinculación para productos de riesgos allegado como evidencia se encuentra manuscrito, atribuyéndosele esa firma al demandado, sin que, dentro de las alegaciones de la solicitud de nulidad, se exponga que aquella no proviene de él, cuando la totalidad de las piezas que militan en el expediente son de su conocimiento ya que solicitó el link del expediente (archivo 034), para actuar posteriormente a través de apoderado por no gozar de derecho de postulación y tratarse de un asunto de menor cuantía.

En ese documento, que goza de total validez y presunción de autenticidad se indicó que su correo electrónico personal es en el que se efectuó la notificación, y el hecho de que no se hubiere remitido la demanda junto sus anexos al correo donde se le envían los extractos bancarios no configura la nulidad irrogada, debido a que lo exigido por la norma es que la dirección electrónica sea utilizada por la persona a notificar circunstancia que aquí se probó con un medio idóneo para ello, motivo por el cual, la decisión de tenerlo por notificado se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, se avista que el suplicante alega que el despacho debió practicar las pruebas consistentes en los testimonios del apoderado de la parte actora Dr. Pedro Mejía y del señor GERSON YAIR SAENZ MUÑO, los cuales pidió con el fin de controvertir precisamente el hecho de que en el formulario aludido registraba como canal de notificación la dirección gersonsaenz1904@gmail.com; sin embargo, revisado el petitum se avizora que aquellos fueron solicitados, con otra finalidad.

En efecto, se pidió fue el interrogatorio de parte del abogado de la sociedad demandante, para que “(...) *este se pronuncie si en efecto el correo gersonsaenz1904@gmail.com corresponde a mi mandante **y explique cómo obtuvo esa***

dirección de correo electrónico. (...)", (negrilla fuera de texto) pedimento que resulta improcedente, si ha cuenta se tiene que el profesional del derecho no es su contraparte ni parte dentro del proceso, sino el mandante judicial del extremo activo sumado a que, lo buscado reposa en el plenario y fue contestado en el descorro del traslado de la solicitud de nulidad, donde el togado reiteró la forma en que obtuvo el correo y adosó nuevamente el Formato al que se ha hecho mención. (archivo 039)

De igual modo, solicitó el interrogatorio de su prohijado – Gerson- para que "(...) manifieste si en efecto el correo electrónico gersonsaenz49@gmail.com corresponde al que él utiliza y si el correo electrónico gersonsaenz1904@gmail.com es o no de él. (...)", esto es, no para aludir nada respecto del formato aportado como medio suasivo, sino para refrendar la atestación de que el correo no es de él, cuando se reitera, que obra una prueba documental de que fue un canal de notificación informado por aquel al momento de solicitar su vinculación a la entidad financiera ejecutante, el cual, era de su conocimiento al haber sido anexado en la demandada.

Dichas pruebas, no fueron practicadas y se procedió a resolverse de plano por no resultar necesarias, al ser suficientes los elementos probatorios aportados por las partes, para adoptar la decisión correspondiente.

Así las cosas, el auto censurado será dejado incólume y se concederá la alzada interpuesto en subsidio en el efecto devolutivo, en atención del numeral 6 del artículo 321 e inciso 6 del artículo 323 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 2626 del 26 de septiembre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, propuesto por el apoderado del demandado en contra del auto No. 2626 del 26 de septiembre del 2023, en el **efecto devolutivo.**

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días a la parte recurrente para que agregue nuevos argumentos a su impugnación si lo considera necesario, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 322 CGP.

CUARTO: Cumplido el término referido en el numeral anterior, envíese el presente expediente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali para que se surta el recurso de alzada aquí concedido

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6566fe2382a4cf08e307a75cfb0f85e9445b8c1ae84457c68e0d97851979b5f6**

Documento generado en 12/02/2024 11:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Conforme a lo señalado en el auto No. 2688 del 27 de septiembre de 2023, pasa el expediente a despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada ANA SOFIA NAVARRO SANTACRUZ y GLORIA MERCEDES NAVARRO SANTACRUZ fueron notificadas personalmente el 21 de julio de 2023, en las instalaciones de este recinto judicial, a través de su apoderado judicial, tal como consta en el archivo No. 009 del expediente digital. Sírvase proveer.

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
La secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 025

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 760014003009-2023-00422-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA
DEMANDADO: ANA SOFIA NAVARRO SANTACRUZ
GLORIA MERCEDES NAVARRO SANTACRUZ

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia anticipada, al no existir otras pruebas por practicar, considerando suficiente las aportadas en el plenario, de la forma como lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

II.ANTECEDENTES

1.1. Pretende la ejecutante que se emita orden de pago en contra de las señoras **ANA SOFIA NAVARRO SANTACRUZ** y **GLORIA MERCEDES NAVARRO SANTACRUZ**, por la suma de \$4.158.000 por concepto de capital, contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2021, así como, por los intereses de plazo desde el 20/01/2020 hasta el 30/07/2021 y los réditos moratorios a partir del 31 de julio del 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Como fundamento de lo pedido, la demandante expone que las demandadas se obligaron a pagar a su cargo la suma aludida, en los términos acordados en la letra de cambio adosada al expediente digital, sin que hubieren cancelado la obligación contraída dando lugar a la iniciación del presente proceso.

1.2. Mediante auto No. 1504 del 23 de junio de 2023, se libra mandamiento de pago, decisión que fue posteriormente corregida por providencia No. 2172 del 18 de agosto de 2023, ordenándose el respectivo traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, siendo el extremo pasivo notificado personalmente en la forma prevista en el numeral 5 del Art. 291 del CGP desde el día 21 de julio de 2023, corriéndose entonces el termino antedicho, a partir del 22 de julio de la misma anualidad, tal como obra y consta en las actuaciones glosadas en el plenario.

Oportunamente, el apoderado judicial de la parte ejecutada contesta la demanda, indicando que la letra de cambio fue suscrita en blanco, siendo el valor del crédito otorgado \$3.500.000 y que se le están cobrando intereses sobre intereses. En igual sentido, formula la excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido”, recalcando que el valor por el cual se libra la orden compulsiva, es completamente disímil a la suma de \$3.500.000, que es el monto por el que suscribió el título.

Adiciona el medio perentorio de “pago parcial de la obligación”, el cual funda en que se está obviando tener en cuenta los pagos que se han realizado de manera parcial al capital e intereses, solicitando se oficie al extremo actor para que presente la relación detallada de las cuotas canceladas, en la cual, se pueda avizorar los abonos debidamente aplicados a la deuda.

1.3.- De los medios exceptivos, se corrió traslado a la parte actora, quien se opone a su prosperidad, esgrimiendo que el crédito que dio lugar a la letra fue por \$7.158.000, suma que las demandadas se obligaron a cancelar en 18 cuotas, la primera el 27 de febrero del 2020 por \$405.000 y las restantes por \$397.000 cada una. Señala que, las ejecutadas efectuaron pagos irregulares por un total de \$2.996.000, monto que se imputó a capital quedando un saldo de \$4.158.000, que corresponde al valor diligenciado en la letra de cambio, que se suscribió en blanco.

1.4.-Por proveído No. 2688 del 27 de septiembre de 2023, esta autoridad judicial denegó la prueba solicitada por el extremo pasivo, al considerar la misma innecesaria, por las razones que allí se indican y ordenó dar aplicación al numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, por tanto, se procede a proferir sentencia anticipada, previo las siguientes,

III.CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Corresponde a esta instancia, establecer si las manifestaciones elevadas por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, en relación con las excepciones de mérito denominadas “*pago parcial de la obligación*” y “*cobro de lo no debido*” tienen vocación de prosperidad o si, por el contrario, se debe continuar con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Para resolver se verificarán; **1)** los presupuestos procesales; **2)** Que el título cumpla con los requisitos para ser considerado como título valor; **3)** se hará alusión al marco normativo sobre los títulos suscritos en blanco; y **4)** caso concreto donde se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

1. Verificación de los presupuestos procesales.

Inicialmente se dejará por sentado que concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo la controversia, requisitos indispensables que regulan la constitución y el legal desarrollo formal de la relación jurídico - procesal. No se presenta vicio alguno capaz de generar nulidad que debiera ser puesta en conocimiento de la parte afectada o que pudiera declararse oficiosamente.

De otro lado, les asiste a las partes legitimación en la causa, puesto que al proceso concurrieron los extremos de la acción cambiaria, es decir, por el lado activo la señora GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA a quien se le otorgó el derecho de ser acreedora de las obligaciones contenidas en la letra de cambio glosada en el expediente y en el extremo pasivo las señoras ANA SOFIA NAVARRO SANTACRUZ y GLORIA MERCEDES NAVARRO SANTACRUZ, quienes suscribieron el título valor, siendo por ello, posible desatar de fondo la controversia planteada.

2. Verificación cumplimiento de los requisitos del título

Para la prosperidad de un proceso ejecutivo, es necesario que el documento o acto que se aporte como base de recaudo, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible; y que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

Pero además, si se trata del ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, contener “... 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2) *La firma de quién lo crea...*”, aunado a los supuestos para cada título valor en particular, que, para este caso, por ser una letra de cambio serían: “(...) 1) *La orden incondicional de pagar una suma*

determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.(...)” – artículo 671 C.Co-

Así las cosas, teniendo en cuenta que una de las obligaciones al dictarse el fallo es analizar el cumplimiento de los presupuestos de los instrumentos de pagos¹ se procede a ello.

En ese orden, una vez revisada la letra objeto de la ejecución- *No.1458 del 20 de enero del 2020-*, se encuentra que en su literalidad congrega las exigencias formales y de fondo de que tratan los artículos 621 y 671 del C. de Co., porque contiene: **i)** La firma de quien la crea; **ii)** La mención del derecho que incorpora; **iii)** la orden incondicional de pagar la suma de \$4.158.000; **iv)** el nombre de la girados - *Ana Sofía Navarro Santacruz y Gloria Mercedes Navarro Santacruz-*; **v)** la forma de vencimiento, esto es, una fecha cierta y determinada- *30 de julio del 2021-* ; **y vi)** la indicación de ser pagada a la orden de la hoy ejecutante Gloria Isabel Zuluaga Cardona

De igual modo, cumple con los requisitos del artículo 422 CGP, pues proviene de los deudores, constituye plena prueba en su contra, debido a la presunción de autenticidad de que gozan (artículos 793 C de Co y 244 del CGP), contienen una obligación *expresa y clara* a favor del demandante por estar determinado en forma precisa y sin incertidumbre el contenido y el alcance de la obligación; y es *exigible*, porque el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación está vencido, restando entonces, verificar si los hechos modificatorios, alegados en las excepciones tienen la vocación de enervar las pretensiones de la actora, situación que se estudiará en el caso concreto.

4.-Marco Jurídico

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado que al deudor le incumbe la carga de probar que el título fue firmado con espacios en blanco, y que se llenó de manera distinta a lo pactado con el tenedor del título. Al respecto, dicha Corporación indicó:

“Establece el artículo 622 del Código de Comercio, incisos 1º y 2º, lo siguiente:

“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá

¹ CSJ Cas. Civ. Sentencia STC14164-2017, 11 sep., Rad. 2017-00358-01, reiterada en STC 14595-2017 MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, donde textualmente se indica que: “En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)”

llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo de un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Como emerge palmario de la norma transcrita, se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

*Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: **en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.***

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: “[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que “[l]ncumbe

probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t, LXI, pág. 63).

En igual sentido la Corte Constitucional acerca del tema ha entendido que “si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) **Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción**” (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009)². CSJ SC, 30 de junio de 2009, exp. 1100102030002009-01044-00, M.P Dr. César Julio Valencia Copete

Por otro lado, también esa Corporación en la Sentencia STC 10349 del 2018, reiteró que: “la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada..» (CSJ SC, STC 8 Sep. 2005, Rad. 2005-00769-01, reiterado en STC 17 Mar. 2011, Rad. 2011-00456-00).”

Bajo ese contexto, para la prosperidad de este medio exceptivo es necesario que el demandado haya probado que: **a)** el documento fue suscrito en blanco; **b)** que

se llenó de manera distinta a lo pactado con el tenedor del título, para lo cual, debe acreditar la existencia, contenido y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento y la contrariedad de estas de su parte. Y en caso, de que se haya demostrado lo anterior, ello no implica inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento cambiario, pues lo que se impone es ajustar el documento a las directrices verdaderas y originalmente convenidas entre las partes.

3. Caso concreto.

En el presente caso, el demandado se opone a la prosperidad del trámite coercitivo alegando sucintamente que el título fue suscrito en blanco, que el crédito adquirido y que dio lugar a la letra de cambio fue \$3.500.000, y que, por tanto, la suma por la que se le ejecuta -\$4.158.000- corresponde a lo no debido. De igual modo, que no se le están tenido en cuenta unos abonos realizados a la obligación, en lo que funda la excepción de pago parcial y también la de cobro de lo no debido.

Por su lado, el demandante al descorre traslado de las excepciones aceptó que la letra se suscribió en blanco, luego entonces no hay discusión sobre este punto y el estudio se debe centrar en establecer si está acreditado que el instrumento mercantil se llenó de manera distinta a lo pactado entre las partes inmersas en la relación cartular, en cuanto al contenido y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento.

Con ese fin, el demandado allegó el siguiente documento:

12	FECHA	CHEQUE	REC. # 22819
	30-ENE-21	No. 7123	VALOR
OBSERVACIONES			
PARA USO EXCLUSIVO DE LA EMPRESA			
\$3.500.000,=	VENCIMIENTO	CODIGO 1458	
NOMBRE ANA SOFIA NUÑEZ SANTICRUZ	Julio 30/21		
TEL. OF. 5523109	TEL. RES. 3747414	CP 31568639	
INVESTIGO	\$3.500.000,=	APROBADO E.P.	
OBSERVACIONES 0310-0361-0435-0923-1037.			
0625-0758-1124-1185-1057-1247-128			
1223-1337-1386-			

Dicho medio de prueba, también fue arribado por la parte actora de manera completa, del cual, se logra evidenciar que se trata de la solicitud de crédito No. 1458 –mismo número de la letra de cambio- que el espacio que registra con \$3.500.000, se encontraba en blanco y que la obligación se pactó en 18 cuotas mensuales, la primera pagadera el 29 de febrero del 2020, por \$405.000 y los 17 restantes por \$397.000 que debían ser canceladas el 30 de cada mes:

Presta Más

R X

M IP

SOLICITUD DE CREDITO

Nº 9696 S

REC. # 22819

FECHA	CHEQUE	VALOR
30-ENE-21	7860	397.000.
OBSERVACIONES		

PARA USO EXCLUSIVO DE LA EMPRESA

S

IDENTIFICACION: JULIO 30/21 CCCC 1458

NOMBRE: ANA SOFIA NUÑEZ SANTICRUZ

TEL OF: 5323109 TEL RES: 3747414 C/ 3156863923

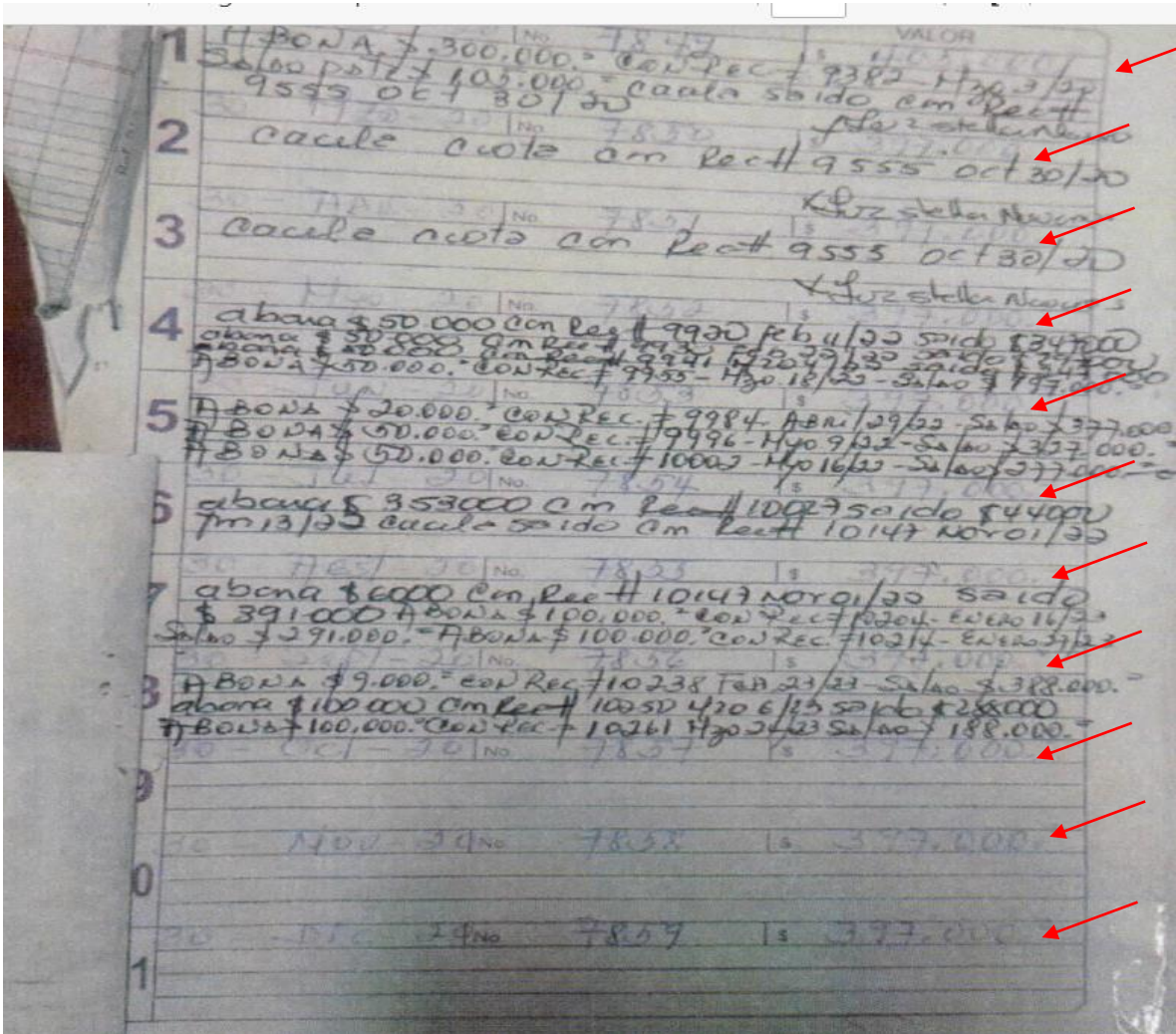
INVESTIGO: S AFILIADO G.P.

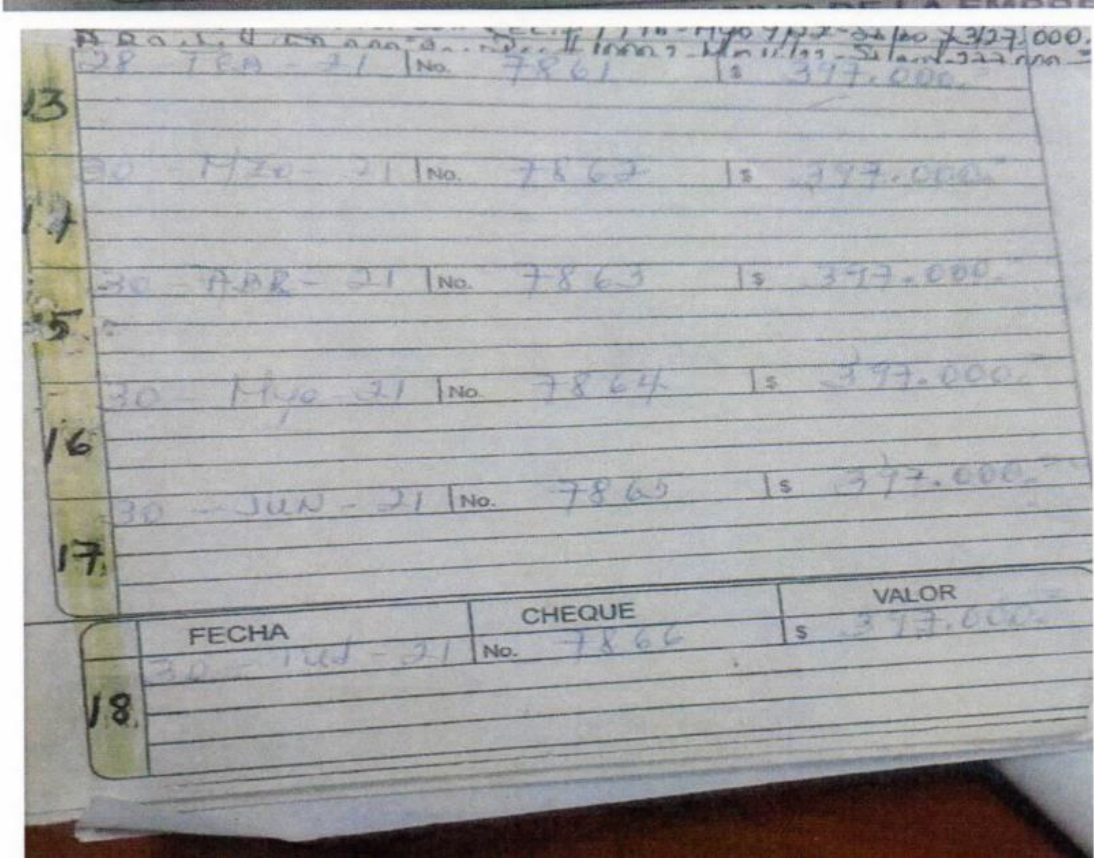
OBSERVACIONES: 0310-0361-0435-0923-1037-0625-0758-1124-1185-1057-1247-1284-1323-1337-1386-

FECHA	CHEQUE	VALOR
29-FEB-20	7849	405.000
30-MAR-20	7850	397.000
30-ABR-20	7851	397.000
30-MAY-20	7852	397.000
30-JUN-20	7853	397.000
30-JUL-20	7854	397.000
30-AUG-20	7855	397.000
30-SEPT-20	7856	397.000
30-OCT-20	7857	397.000
30-NOV-20	7858	397.000
30-DIC-20	7859	397.000

	FECHA	CHEQUE	VALOR
13	28-FEB-21	No. 7861	\$ 397.000,=-
14	30-MAR-21	No. 7862	\$ 397.000,=-
15	30-ABR-21	No. 7863	\$ 397.000,=-
16	30-MAY-21	No. 7864	\$ 397.000,=-
17	30-JUN-21	No. 7865	\$ 397.000,=-
18	30-JUL-21	No. 7866	\$ 397.000,=-

En el mismo sentido, de la misiva presentada por el extremo pasivo, se logra colegir que la obligación fue pactada en 18 cuotas:





Con ese norte, emerge que al haber sido estipulada una cuota de \$405.000 y 17 de \$397.000, la obligación No. 1458 que dio origen a letra de cambio ejecutada, no pudo ser por \$3.500.000, como aparece impuesto en el espacio del documento adosado por el demandado, pues al sumar esos valores el resultado es \$7.154.000.

Seguidamente, aflora que el extremo pasivo allega unos recibos de caja con el fin de acreditar los pagos efectuados y que aduce no están siendo tenidos en cuenta por la ejecutante, mismos que según se desprende de la relación hecha por el extremo activo al descorrer traslado de las excepciones son reconocidos en su integridad e inclusive agrega uno más, así:

No.Recibo	fecha de abono	valor	folio en el que se aporto por el ddo
9382	3/03/2020	\$ 300.000,00	14 del archivo 012
9555	30/10/2020	\$ 899.000,00	No acreditado por el ddo
9920	4/02/2022	\$ 50.000,00	14 del archivo 012
9930	22/02/2022	\$ 50.000,00	15 del archivo 012
9941	4/03/2022	\$ 50.000,00	15 del archivo 012
9955	18/03/2022	\$ 50.000,00	16 del archivo 012
9960	22/03/2022	\$ 40.000,00	16 del archivo 012
9963	1/04/2022	\$ 50.000,00	17 del archivo 012

9970	12/04/2022	\$	27.000,00	17 del archivo 012
9980	25/04/2022	\$	50.000,00	18 del archivo 012
9984	29/04/2022	\$	50.000,00	18 del archivo 012
9996	9/05/2022	\$	50.000,00	19 del archivo 012
10002	16/05/2022	\$	50.000,00	19 del archivo 012
10006	20/05/2022	\$	50.000,00	20 del archivo 012
10017	1/06/2022	\$	50.000,00	20 del archivo 012
10027	13/06/2022	\$	530.000,00	21 del archivo 012
10117	1/11/2022	\$	50.000,00	21 del archivo 012
10204	16/01/2023	\$	100.000,00	22 del archivo 012
10214	27/01/2023	\$	100.000,00	22 del archivo 012
10227	13/02/2023	\$	100.000,00	23 del archivo 012
10238	23/02/2023	\$	100.000,00	23 del archivo 012
10250	6/03/2023	\$	100.000,00	24 del archivo 012
10261	24/03/2023	\$	100.000,00	24 del archivo 012
TOTAL			\$	2.996.000,00

Ante ese panorama, las excepciones de fondo de cobro de lo no debido y pago parcial no tienen vocación de prosperar, toda vez que al restarle el valor de los abonos probados \$2.996.000 al crédito otorgado \$7.154.000, queda un saldo de \$4.158.000 que corresponde al rubro por el que fue diligenciada la letra de cambio, lo cual, es acorde con las instrucción dada en la carta que reposa en la página 5 del archivo 015, donde se pactó que *“El monto de dinero que se incorpore en los títulos valores, será todo el que resultemos a deber, por concepto de capital, intereses corrientes, intereses moratorios, comisiones, impuesto de Timbre Nacional, etc. a la fecha que los títulos sean llenados”*

Ahora bien, las demandadas en la contestación aluden que se está efectuando un cobro de intereses sobre intereses, no obstante, ninguna prueba se aportó encaminada a probar su dicho, sin que los elementos probatorios que obran al plenario permitan concluir que dentro de las cuotas pactadas se acordó el monto de algún rédito, y, por ende, conforme a lo probado lo propio es colegir que la suma diligenciada en el título valor, corresponde solo al monto por concepto de capital, respecto del cual, se están cobrando los intereses remuneratorios y los moratorios.

Así las cosas, se despacharán desfavorablemente los medios exceptivos y se ordenará seguir adelante con la ejecución, por lo que, sin más consideraciones la suscrita Juez Novena Civil Municipal de Cali, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES INVOCADAS por las demandadas ANA SOFIA NAVARRO SANTACRUZ y GLORIA MERCEDES NAVARRO SANTACRUZ, a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** en contra de **ANA SOFIA NAVARRO SANTACRUZ Y GLORIA MERCEDES NAVARRO SANTACRUZ**, tal como se dispuso en el auto de apremio.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 208.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac86d03dba7b7d1fe866fd83490961d330d3568a1881721f177df7f6901c52cc**

Documento generado en 12/02/2024 12:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 0105

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: JESUS LOPEZ MONTOYA
DEMANDADOS: DIANA MILENA ZAPATA GAVIRIA C.C. No. 38.600.717
RADICADO: 760014003009 2023 00428 00

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del demandante en contra del numeral tercero del auto No. 2742 del 6 de octubre del 2023, donde se resolvió negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

ANTECEDENTES

1. Como fundamento del recurso, dice concretamente que junto con la demanda solicitó medidas cautelares, con el fin de asegurar el pago de las obligaciones contraídas por los demandados, habiéndosele fijado caución, que adquirió dentro del término otorgado, la cual, pese a haber informado al despacho de su existencia, por error no la allegó.

Señala que, en la sentencia notificada en estados el 5 de septiembre del 2023, se negó el decreto de las cautelares, por no haberse aportado la caución, motivo por el cual, dentro del interregno de ejecutoria, nuevamente pidió su decretó anexando la póliza respectiva, y, por tanto, si se cumplen con los supuestos del artículo 384 del CGP, porque al no estar el fallo en firme, el proceso aún estaba en curso, cuando se elevó la petición.

2. Del recurso se corrió traslado sin recibirse pronunciamiento de la parte contraria.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el recurso se atempera a los requisitos establecidos en el artículo 318 del CGP, corresponde al despacho establecer si la decisión de no acceder al decreto de las medidas cautelares pedidas se ajusta a derecho o si por el contrario la misma debe ser revocada.

Para el efecto, es menester traer a colación que conforme al numeral 7 del artículo 384 del CGP, *“En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el*

*demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda **o en cualquier estado del proceso**, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales (...)* (Negrilla fuera de texto)

Dicho de otra manera, las medidas cautelares dentro de un trámite de restitución proceden en cualquier estado del proceso, lo que supone que el mismo se encuentre en curso, no obstante, tal como lo ha conocido la Corte Suprema de Justicia Sala Casación, estos asuntos culminan con la sentencia. Lo anterior, según se colige de lo expuesto en la Sentencia STC6641-2019, donde textualmente dijo “(...) *empero, en el caso escrutado, no se trata de la «continuación de un proceso de restitución», sino de uno que culminó con «sentencia ejecutoriada» que finiquitó la controversia trabada entre las nombradas «empresas», siendo su «ejecución», una fase adicional para su «efectivización» (CSJ STC5871-2019) (...)*”¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el sub lite, no existe discusión en que el demandante solicitó con el libelo cautelares, y que se le fijó caución para el efecto, la cual, no fue allegada oportunamente al expediente por el togado, siendo esa la razón para no acceder a su decreto. Tampoco, la hay respecto de que dentro del término de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, pidió nuevamente dichas medidas cautelares, adjuntando una póliza por el valor de la caución fijada inicialmente – archivo 007-

Sin embargo, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que se cumplen con los derroteros del canon citado para acceder a ese petitum, toda vez que, si bien la solicitud fue presentada en el interregno de ejecutoria, la misma no tiene vocación ni virtualidad de evitar que el fallo que puso fin al pleito adquiriera firmeza, siendo adoptada la decisión respectiva de negar las cautelares, cuando aquel ya se encontraba ejecutoriado, esto es, cuando el proceso ya había terminado.

Lo anterior, porque al tenor del inciso 5 del artículo 118 CGP, “(...) *mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. (...)*”, y, por ende, no podía pasar el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud cautelar, por estar corriendo un término y no configurarse ninguno de los supuestos facticos consagrados en esa norma.

¹ STC6641-2019

Así las cosas, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, y por tanto no se habrá de reponer para revocar. En cuanto a la alzada interpuesta en subsidio, la misma no se concederá, ya que, como la causal invocada fue la mora, este asunto pese a ser de menor cuantía, se tramite en única instancia, pues así lo dispone el numeral 9 del artículo 384 del CGP.

2.Finalmente, se evidencia que fue devuelta la comisión para la entrega del inmueble objeto de litis debidamente evacuada, y, por ende, la misma se agregará para que obre en el plenario, para los fines del inciso final del artículo 40 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el numeral tercero del auto No. 2742 del 6 de octubre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto en subsidio en contra del numeral tercero del auto No. 2742 del 6 de octubre del 2023.

TERCERO: AGREGAR para los fines del inciso final del artículo 40 del CGP, el resultado de la comisión para diligencia de entrega del inmueble objeto de litis.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2024

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba69352b1f6ce4d42c90a19b13110dc3f6f9ed0227db93cb8136cf51d125319c**

Documento generado en 12/02/2024 12:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 149

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 0475 00
DEMANDANTE:	Diego Iván Ocampo Ríos C.C. 16.275.495
DEMANDADO:	Yubdeth Pérez Mosquera C.C. 16.889.266 Mario Bedoya Ríos C.C. 6.107.237

La parte demandante aporta al proceso los trámites de notificación realizada conforme al artículo 292 del C.G.P, en debida forma al demandado Yubdeth Pérez Mosquera, la cual se agregará a los autos para que obre y conste y se tendrá por notificado el día 21 de noviembre de 2023 conforme lo establecido en el mencionado artículo.

Por otro lado, se evidencia que la parte actora aporta el trámite de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P, al demandado Mario Bedoya Ríos, sin embargo, en auto anterior se evidencia que se requirió a la parte demandante para que aportara de nuevo en debida forma el trámite del artículo 291 del C.G.P, toda vez que en el realizado anteriormente hubo un error frente a los días en que debía comparecer el demandado, ya que reside en un municipio distinto al de esta sede judicial.

Así las cosas, se requerirá nuevamente para que adelante, en debida forma los trámites tendientes a la notificación del demandado Mario Bedoya Ríos, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cabe advertir, que dicho requerimiento se hará, por el término de treinta (30) días, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito de la actuación relativa al demandado Mario Bedoya Rios, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso la notificación realizada.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado YUBDETH PÉREZ MOSQUERA C.C. 16.889.266 el día 21 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice en debida forma los trámites tendientes a la notificación del demandado Mario Bedoya Ríos conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación de la actuación frente a ese demandado por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0c506a64ae47ce136d396072a70b2cd1dde147a51ad9fad7bc6585fd6c29e1**

Documento generado en 12/02/2024 12:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 209

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Venetto NIT. 900.509.405-0
DEMANDADOS:	Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7 Néstor Fabián Pava Leal C.C. 93.373.899
RADICADO:	760014003009 2023 00598 00

La parte actora, por medio de apoderado judicial presenta escrito en el cual solicita la terminación del proceso. Sin embargo, se requerirá para que aclare la solicitud elevada, por las razones que se exponen a continuación:

Revisado el memorial aportado suscrito por ambas partes, se observa que el mismo presenta confusión frente a la forma de terminación del proceso, por cuanto se establecen tres formas distintas para ello; transacción, desistimiento de las pretensiones y terminación por pago total en virtud del artículo 461 del C.G.P. No obstante, es necesario señalar que cada una de ellas, conlleva a una consecuencia jurídica diferente, por lo que, se requerirá a las partes para que aclaren, la herramienta jurídica por la cual pretenden darle fin al presente asunto.

Así mismo, se observa que el numeral tercero del aludido memorial, señala que el desistimiento de las pretensiones se debe a que la parte demandada realizó el pago total de la obligación, no obstante, en el numeral segundo se solicita el pago de depósitos judiciales, razón por la que se requerirá a la parte actora para que informe si ya recibió el pago de las obligaciones aquí ejecutadas.

Ahora bien, es de aclarar que, con respecto a la transacción, el artículo 2469 del Código Civil, la define como un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Y de acuerdo con el artículo 2484 Ibidem, solo surte efectos entre los contratantes.

Aunado a lo anterior, el artículo 312 del C.G.P., en su inciso tercero, señala que: *“el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, **si se celebró por todas las partes** y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...”*

Así las cosas, la aclaración que hagan las partes sobre la forma de terminación, deberá cumplir con los presupuestos procesales del mecanismo jurídico utilizado para la terminación del proceso, y en caso, de acudir a la transacción, ésta deberá también estar suscrita por la parte demandada Davivienda S.A.

Finalmente, si la terminación versa sobre la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante y ésta solicita que sean consignados en cuenta bancaria, deberá aportar certificación bancaria correspondiente.

En consideración a lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que informe al despacho, si la parte demandada ha realizado el pago de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que, en consonancia con lo requerido en el numeral primero, aclaren el modo por el cual solicitan la terminación del proceso (transacción, desistimiento de las pretensiones o terminación por pago total), adecuando su solicitud a los presupuestos normativos al mecanismo utilizado, advirtiéndose que en el evento en que se solicite el pago de depósitos judiciales a través de cuenta bancaria, deberá allegarse la certificación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fed564579615560db7b9a7d34f22f6bb8f6c2729460915a5df3e794c6285b3**

Documento generado en 12/02/2024 11:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 091

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA Colombia" NIT. 860.003.020-1
DEMANDADOS:	Jorge Enrique Hurtado García C.C. 6.104.637
RADICADO:	760014003009 2023 00840 00

En atención al escrito que antecede, mediante el cual, la parte demandante solicita el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., se hace necesario previo a resolver dicha solicitud, requerir a la parte actora, para que aporte certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-98636, por las razones que se expresan a continuación.

Mediante providencia del 10 de noviembre de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-98636, y los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, fueron librados y enviados el 16 de noviembre de 2023, desconociendo el juzgado si el embargo fue inscrito, información necesaria para que este Juzgado pueda resolver lo concerniente a los perjuicios, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, **REQUERIR** a la parte actora, para que, aporte al proceso certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Mo. 370-98636, con el fin de verificar si la medida decretada dentro del presente asunto, fue practicada.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529cd3dd8a48d6e140da73a75edc4076287afc158a0b10a6cdcd9a781514501c**

Documento generado en 12/02/2024 11:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 085

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00848-00
SOLICITANTE:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia "BBVA Colombia" NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO:	Juan David Castaño Montoya C.C. 1.144.088.488

A través de escrito del 28 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación en contra del auto No.3266 del 22 de noviembre de 2023, mediante el cual, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia censurada se encuentra enlistada como susceptible de alzada – *numeral 1 del artículo 321 del CGP*-, y que la cuantía en el escrito de demanda (archivo digital 001), se encuentra estimada en el valor de CIENTO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIETOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$100.468.534); monto que excede los 40 SMLMV, se concederá el medio de impugnación en el efecto suspensivo por cumplirse con los requisitos del artículo 321 del CGP en concordancia con el inciso 5 del artículo 90 ibíd.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación en contra del auto No. 3266 del 22 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE el presente expediente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para que se surta el recurso de alzada aquí concedido, debido a que no hay lugar a correr el traslado previsto en el inciso 1º del artículo 326 del C.G.P, porque no se ha trabado la Litis

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abe33323848e660bcf5c132a9fc3d98e68d33d45bc8a27a4951e85d86013be9**

Documento generado en 12/02/2024 11:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 347

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco Finandina S.A. NIT 860-051894-6
DEMANDADO:	Faiver Zafra Castañeda C.C. 16.930.290
RADICADO:	760014003009 2023 01064 00

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que se cumple con los supuestos del artículo 461 del C.G.P., se procederá a acceder a dicha solicitud y en consecuencia, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso procesal.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** dentro del proceso ejecutivo, adelantado por Banco Finandina S.A. NIT 860-051894-6, en contra de **Faiver Zafra Castañeda C.C. 16.930.290**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655f280cbb9d9d8cce6d4616e12b616d533440ccaae59d840b61d5367397a12b**

Documento generado en 12/02/2024 11:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 345

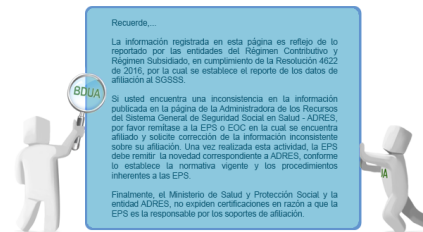
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JUANA VIRGINIA VIVEROS DE MOLINA C.C. 31.234.076
DEMANDADOS: LINCO JAVIER VIVEROS CARVAJAL
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 760014003009-2023-01069-00

1. Como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido, y reúne los requisitos formales del artículo 82, 83 y siguientes del CGP, así como, así como los previstos en el artículo 375 ibidem, se admitirá.

2. De igual modo, teniendo en cuenta que el demandante afirma que desconoce la dirección de notificación del demandado LINCO JAVIER VIVEROS CARVAJAL, y luego de consultada la página ADRES - Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud Resultados de la consulta, que arrojó como resultado “*el afiliado con número de documento 1000822609 no se encuentra en BDUa*”, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo:

Fecha de Impresión: | 02/09/2024 15:54:14 | Estación de origen: | 192.168.70.220



El afiliado con número de documento 1000822609 no se encuentra en BDUa

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

Así las cosas, y conforme a la solicitud de emplazamiento, en estricta aplicación del artículo 293 del CGP, se accederá a lo pedido.

3. Ahora bien, pese a que la demandante anuncia dirigir la demanda contra el señor **FERNANDO LOZANO**, quien ostenta la calidad de acreedor hipotecario según lo develado en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-280371, se dará aplicación a lo disciplinado en el numeral 5 del artículo 375 de la norma procesal civil, y no como extremo pasivo, por cuanto del libelo demandatorio no se desprende pretensión en su contra.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que promueve la señora **JUANA VIRGINIA VIVEROS DE MOLINA** en contra de **LINCO JAVIER VIVEROS CARVAJAL** y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 24 B No. 19 B –22 del barrio Las Acacias de la ciudad de Cali, determinado matrícula inmobiliaria No. 370-280371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el trámite VERBAL DE MENOR CUANTÍA, dispuesto para los procesos en los artículos 368 y ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de **LINCO JAVIER VIVEROS CARVAJAL**, de conformidad con los artículos 108 del C. G. P y 10 ley 2213 del 2022

Ejecutoriado el presente auto, procédase por Secretaría al emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, el cual, se surtirá en la forma establecida en el numeral 6 y 7 del artículo 375 del CGP.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEXTO: OFICIAR a fin de informar sobre la admisión de la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones a las siguientes entidades:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Agencia Nacional de Tierras.
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

SEPTIMO: ORDENAR la instalación de un aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible de la entrada del predio objeto del proceso a costa y por gestión de la parte demandante, incluyendo la información descrita en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. de P. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, así mismo la parte demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 370-280371, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C. G. del P. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 CGP, se ordena la citación del señor FERNANDO LOZANO en calidad de acreedor HIPOTECARIO. Por lo expuesto, remítasele las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 CGP para enterarle del contenido de este auto.

DECIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada CIELO MANRIQUE ESPADA, identificada con CC 31.259.688 y T. P No. 140.891 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36def1378e3d4f8762578e007c3d56c1f8f3fa609b9c348d0c0d90aa06330fb8**

Documento generado en 12/02/2024 11:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 170

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud De Aprehensión Y Entrega Del Bien
RADICADO:	760014003009-2024-00027-00
SOLICITANTE:	Banco Santander S.A. Nit. 900.628.110-3
DEUDOR:	Yeferson Trujillo Perea C.C. 1.130.592.036

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2023, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR23-7090, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2024, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, invocada por **Banco Santander S.A. Nit. 900.628.110-3**, respecto del vehículo de placas **LSW074** con garantía mobiliaria, de propiedad de **Yeferson Trujillo Perea C.C. 1.130.592.036**.

SEGUNDO: DECRETAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA del VEHÍCULO de placas **LSW074** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **KIA**, línea: **PICANTO**, modelo: **2023**, color: **PLATA**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **G4LANP256077**, chasis: **KNAB2512APT050916**; de propiedad de **Yeferson Trujillo Perea C.C. 1.130.592.036**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas **LSW074** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **KIA**, línea: **PICANTO**, modelo: **2023**, color: **PLATA**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **G4LANP256077**, chasis: **KNAB2512APT050916**; de propiedad de **Yeferson Trujillo Perea C.C. 1.130.592.036** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de

Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasimsas.com 316-4709820-3173934723
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.10-499 Yumbo judiciales@siasalvamentos.com 314-5602239 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-602-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad FH VELEZ ABOGADAS S.A.S., representada legalmente por Felipe Hernan Velez Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.004.550, para actuar en representación de la parte demandante, a través de profesional del derecho adscrito a dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41de9046b29aa81779d5e475d3bf0d7489e882a5885600bef0358a88137a84f1**

Documento generado en 12/02/2024 11:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 182

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Hernán Echeverri Orejuela C.C. 19.185.964 en calidad de Cesionario de Viviana Martínez Jaramillo.
DEMANDADOS:	Jader Jesid Hurtado Viveros C.C. 14.679.053 Kimberly Mezu Rodriguez C.C. 1.144.160.548
RADICADO:	760014003009 2024-00038-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá aportar certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-898149, expedido con una antelación no superior a un (1) mes, tal como lo establece el artículo 468 del C.G.P., como quiera que el aportado data del 8 de noviembre de 2023. En el mismo deberá constar la titularidad del demandado sobre el inmueble y los gravámenes que lo afecten en un periodo de 10 años si fuere posible.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa90082a99775ee62d030b72596cd8db25862a5754ce4eee8b0a8c9cbb82901c**

Documento generado en 12/02/2024 11:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 183

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial Lagos de la Bocha Ni. 900.915.305-3
DEMANDADO:	Bancolombia S.A. Nit. 890.902.938-8 Harold Mauricio Sanchez Rangel
RADICADO:	760014003009 2024 00040 00

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas**. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida**.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

¹ STC3298-2019

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisada la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad, que, en este evento, constituye el título ejecutivo, se observa que el mismo no indica de manera clara la fecha de causación de cada una de las cuotas, como tampoco su fecha de vencimiento; aunado a que, pese a que indica intereses de mora, no se determina la tasa, ni la fecha a partir de la cual se están liquidando.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f16f492a973afb24467569ff8f1b1767a26e64df5b30666d35056311530709**

Documento generado en 12/02/2024 11:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 210

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Compañía De Financiamiento Tuya S.A Nit. 860.032.330-3
DEMANDADOS:	Doris Quintana C.C. 29.177.804
RADICADO:	760014003009 2024-00047-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., se deberá determinar con claridad el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada, como quiera que en el acápite de notificaciones, únicamente se relaciona la dirección, sin distinguir la ciudad.

b.- Teniendo en cuenta que en el presente asunto, no se solicitaron medidas cautelares, se deberá cumplir con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; mismo proceder, deberá realizarse con el escrito de subsanación.

c.- Se deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, así como la sociedad GESTI S.A.S, en calidad de apoderada.

d.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e030433458b84afde2e0bc53bd4152b3d5fa3e52ec8dfb7aee408bb89a41bd87**

Documento generado en 12/02/2024 11:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 213

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Compañía De Financiamiento Tuya S.A Nit. 860.032.330-3
DEMANDADOS:	Julián Alexis Balanta Mera C.C. 1.061.431.482
RADICADO:	760014003009 2024-00052-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., se deberá determinar con claridad el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada, como quiera que en el acápite de notificaciones, únicamente se relaciona la dirección, sin distinguir la ciudad.

b.- Teniendo en cuenta que en el presente asunto, no se solicitaron medidas cautelares, se deberá cumplir con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; mismo proceder, deberá realizarse con el escrito de subsanación.

c.- Se deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, así como la sociedad GESTI S.A.S, en calidad de apoderada.

d.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db78d66d235eb8ee83b6fb09dab4cddcf5a8fd4f95fa02945a274436a3d62f4d**

Documento generado en 12/02/2024 11:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 221

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Fiduciaria Bancolombia S.A. En Su Condición De Vocera Y Administradora Del Patrimonio Autónomo Estrella
DEMANDADOS:	Nahara Escobar Organista, Maria Fernanda Escobar Peña Y Carolina Escobar Giraldo
RADICADO:	760014003009 2024-00059-00

Estando la demanda ejecutiva presentada por Banco Popular Nit. 860.007.738-9 en contra de Lucía Aguilera Parra C.C. 51.949.646 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) **La firma de quién lo crea.***

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no contiene la firma de quien lo crea, ni tampoco existe certificación alguna que indique que el título en mención fue suscrito por los demandados.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee8b7173a05571da10e22b9130eea3d99907d6c4cee3d36230fc8a5f1bf0746**

Documento generado en 12/02/2024 11:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



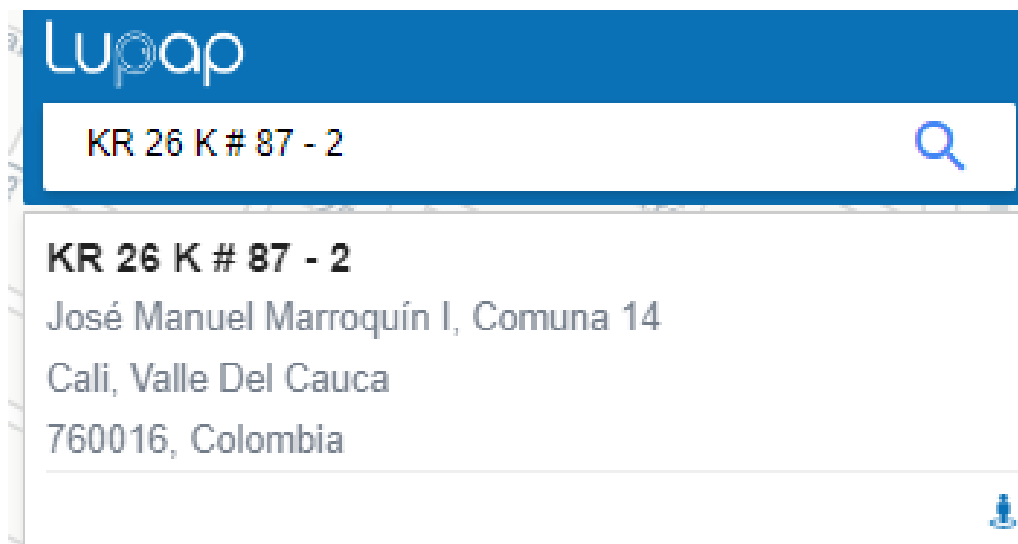
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 317

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FELIPE ANDRES OSORIO CHICA C.C. No. 16.715.363
DEMANDADO: KATHERIN IBARGUEN COLORADO C.C. No. 1.144.181.163
RADICACION: 760014003009-2024-00097-00

Revisada la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el inmueble objeto de litigio se encuentra ubicado en la CARRERA 26 K No. 87 - 2 de la comuna 14 de esta ciudad:



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: **“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y**

20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: “**ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.**

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los **que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali (Valle).**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11514648d85f784cdc25885e2c17521c2ce0f5351216b202d80531fd739909b9**

Documento generado en 12/02/2024 11:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 353

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
SOLICITANTE:	Credivalores – Crediservicios S.A.S. NIT 805.025.964-3
DEUDORES:	Julio Cesar Barboza Cabezas C.C 94.470.244 John Edwar Valencia C.C. 94.470.550
RADICADO:	760014003009 2024 00116 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera, que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3** en contra de **JULIO CESAR BARBOZA CABEZAS C.C 94.470.244**, y **JOHN EDWAR VALENCIA C.C. 94.470.550**, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 023 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de febrero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e127a3a3353b7d206f45720675d9b4a2e6835733e606bd4f18fffc8cef8d67f4**

Documento generado en 12/02/2024 11:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>